



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 547

Bogotá, D. C., viernes, 29 de julio de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Incluir dentro del núcleo familiar, como beneficiarios del régimen contributivo de salud a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad en condición de discapacidad que dependan económicamente del cotizante.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 218 de la Ley 1753 de 2015:

j) Los familiares hasta tercer grado de consanguinidad que se encuentren en condición de discapacidad y dependan económicamente del afiliado cotizante.

Artículo 3°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende como personas con y/o en situación de discapacidad aquellas que tengan deficiencias o alteraciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano o largo plazo, limitación o dificultades en la capacidad de realizar actividades y restricción en la participación de actividades que son vitales para el desarrollo pleno de la persona y que le puedan impedir su participación en la sociedad en condiciones de igualdad.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas contrarias.


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República


ALVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley, busca modificar el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 para incluir dentro del núcleo familiar para el acceso a la seguridad social en salud, a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad en condición de discapacidad que dependan económicamente del cotizante.

Esto con el fin de subsanar las barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades, de tal manera que, la discriminación que puedan padecer sea efectivamente eliminada.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

En Colombia toda persona que cotice al sistema de seguridad social en salud, tiene derecho a que todo su grupo familiar sea beneficiario del servicio de salud. Entendiendo así como grupo familiar al cónyuge o el compañero/a permanente; los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado; los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado; los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que dependan económicamente del afiliado; los hijos del cónyuge o compañero/a permanente menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado; y los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante en caso de no existir cónyuge, compañero/a permanente o hijos.

Sin embargo, la normatividad vigente solo contempla la posibilidad de afiliar a miembros adicionales del grupo familiar siempre y cuando el cotizante cancele directamente y en forma mensual anticipada a la Entidad Promotora de Salud un aporte equiva-

lente en términos de las Unidades de Pago por Capitación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7° del Decreto 1703 de 2002. Lo anterior deja sin cobertura efectiva a los familiares hasta tercer grado de consanguinidad que se encuentran en condición de discapacidad y dependen económicamente del cotizante, pues si bien este último puede inscribirlo como afiliado adicional, los costos para el cotizante se incrementan por lo menos, en una Unidad de Pago por Capitación, elevándose, según el grupo etéreo, hasta 3 Unidades de Pago por Capitación.

La importancia de lo anterior radica en que, tal como lo establece la Organización Mundial de la Salud, la población en condición de discapacidad posee una tasa permanente de crecimiento, viéndose influenciada por las debilidades de los sistemas de salud, entre otros, modificando sustancialmente el entorno psicosocial de la población en condición de discapacidad, lo que aumenta la tasa de crecimiento de esta población, y empeora sus condiciones de vida.

Teniendo en cuenta esto, Colombia ha desarrollado diferentes acciones tendientes a mejorar las condiciones de la población en condición de discapacidad, sin embargo, estos no han sido suficientes, y aún esta población carece de herramientas que satisfagan completamente sus necesidades, evidenciando algunas barreras para acceder a diferentes derechos, como lo es el de la salud, entre otros.

En este punto, es importante señalar que, según el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a diciembre de 2013, estaban registrados 1.121.2741 personas en condición de discapacidad, equivalente al 2,3% del total de la población, sin embargo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) registra, 2.624.898 personas con discapacidad en Colombia.



1 Estadística de Discapacidad. Ministerio de Salud.

Con lo anterior, el Ministerio de Salud establece que la mayoría de la población en condición de discapacidad es mayor de 55 años, encontrando el mayor grupo poblacional en el rango de los mayores de 80 años y los menores de 19 años; lo que pone a la mayoría de este grupo poblacional en una situación de doble vulnerabilidad, y los hace sujetos de doble condición especial de protección, por ser personas en discapacidad y adultos mayores o niños.

Por otro lado, la cobertura de afiliación al Sistema de Salud de esta población es del 81,9%, es decir que existe un déficit de casi el 20% de cobertura a las personas en condición de discapacidad en nuestro país, lo cual es preocupante, pues este grupo poblacional requiere mayores cuidados por encontrarse en condiciones físicas, mentales, o sensoriales especiales. De igual forma, es necesario señalar que, de acuerdo con el Documento Conpes 166 del Ministerio de Salud y Protección Social, el 57.7% de esta población se encuentra afiliada al Régimen subsidiado, lo cual denota las posibles condiciones de pobreza y precariedad en la que se encuentra este grupo poblacional.

Esto teniendo en cuenta que el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad reporta un número considerable de personas en condición de discapacidad con una situación económica precaria, esto toda vez que, aproximadamente el 61%, 3 de las personas con discapacidad no perciben ningún tipo de ingreso para subsistir.

3. MARCO LEGISLATIVO

a) Constitución Política

En su artículo 13 establece que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Subrayado fuera del texto). Por otro lado, en su artículo 48 establece que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*.

b) Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 20 señala: *“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*. (Subrayado fuera del texto).

c) Ley 361 de 1997, considerada la ley marco de discapacidad, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación.

d) Ley 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad SND.

e) Ley 1618 de 2013, ley estatutaria *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*.

f) Ley 1438 de 2011.

El artículo 66 de esta ley, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se estipula que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial.

4. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta honorable Corporación el presente proyecto de ley “*por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,



JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República



ÁLVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 40 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy, ante Secretaría General por el honorable Senador *Mauricio Delgado Martínez* y el Representante a la Cámara *Álvaro López Gil*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS) incluyendo dentro de este la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos oculares a los usuarios que como causa de una malformación congénita, accidente, lesión, trauma y/o enfermedad, requieran dicho elemento para su tratamiento médico, con el fin de mejorar la calidad de vida y contribuir a su funcionalidad, necesidades y requerimientos.

Artículo 2°. *Alcance y beneficiarios.* La presente ley obliga la entrega e implantación de prótesis y elementos protésicos oculares provisionales o permanentes a todo usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que padezca una enucleación ocular que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables en su integración familiar, social, educativa o laboral.

Parágrafo 1°. Serán beneficiarios de la presente ley las personas que por diagnóstico del especialista requieran la colocación de una prótesis ocular o elementos protésicos oculares en virtud de una necesidad funcional y/o psicológica.

Artículo 3°. *Cobertura.* Tendrán derecho a lo establecido en la presente ley todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 4°. *Sanción.* La Entidad Promotora de Salud que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, retarde, obstaculice o dificulte el acceso al servicio, será sancionada con una multa hasta de cincuenta (50) SMLV.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia y control.* Para garantizar en debida forma los derechos de los usuarios, la Superintendencia de Salud y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud y la defensora del usuario, en ejercicio de sus competencias, serán las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control, en el acceso y la prestación del servicio por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Parágrafo 1°. Los organismos de control deberán mantener un registro actualizado de las personas que hacen uso de una prótesis ocular, así como de la calidad del producto.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República



ÁLVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el cubrimiento del Sistema General de Seguridad Social a través del Plan Obligatorio de Salud, orientado a ofrecer mayor cobertura a los usuarios del sistema con el fin de proteger la vida, la integridad y la dignidad de las personas.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

El Plan Obligatorio de Salud, entendido como el conjunto de servicios de atención en salud a los que tiene derecho un usuario, cuya finalidad es la protección de la salud, la prevención, curación y recuperación de enfermedades, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, debe asimismo garantizar el acceso y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por su parte la Resolución 5261 de 1994 “*por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, establece en su artículo 12 sobre utilización de prótesis, órtesis, aparatos y aditamentos ortopédicos o para alguna función biológica, que “*se definen como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente. Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 806 de 1998, “*por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*”, establece en el artículo 10 las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud de la siguiente manera: “*Con el objeto de cumplir con los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia consagrados en la Constitución Política, el Plan Obligatorio de Salud tendrá exclusiones y limitaciones, que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos. En ningún caso se financiarán con cargo a los recursos del sistema, actividades, procedimientos, medicamentos o intervenciones de carácter experimental o no aceptados por la ciencia médica en el ámbito de organizaciones tales como las sociedades científicas, colegios de médicos, Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud*”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido es evidente que es expresa la normatividad al excluir del Plan Obligatorio de Salud las prótesis oculares, razón por la cual el presente proyecto de ley busca poner a consideración la inclusión de las prótesis oculares y los elementos protésicos anexos como las órtesis, en el Plan Obligatorio de Salud dado que estos tienen como finalidad corregir y suplir defectos funcionales.

Las órtesis son elementos externos utilizados para prevenir, corregir o controlar deformidades osteomusculares, por su parte, las prótesis oculares buscan suplir artificialmente la falta total o parcial de un ojo acudiendo a razones de tipo funcional y estético que representan la misión a cumplir de la prótesis ocular bien adaptada, lo cual brinda, una igualdad de oportunidades, eliminando cualquier tipo de discriminación contra las personas que requieren de estos implantes.

2.1. Definiciones:

a) Prótesis: es un dispositivo diseñado para reemplazar artificialmente una parte faltante del cuerpo o para hacer que una parte del cuerpo trabaje mejor.

b) Prótesis ocular: Son elementos artificiales realizados en forma individual para reemplazar el ojo natural perdido ya sea por accidente, tumor, enfermedad o de carácter congénito. Es un procedimiento individual que imita perfectamente el ojo congénito del paciente cumpliendo razones funcionales y psicológicas, logrando su completa rehabilitación;

c) Malformación congénita: Alteración del desarrollo anatómico que se presenta durante la vida intrauterina;

d) Accidente: Suceso eventual e inesperado que ocasiona una lesión corporal;

e) Lesión: Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad;

f) Trauma: Lesión de los tejidos por agentes mecánicos generalmente externos;

g) Enfermedad: Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible.

2.2. Clasificación de las prótesis oculares:

Según el estado clínico del paciente las prótesis oculares se clasifican en:

a) Prótesis ocular total: Cuando el globo ocular ha sido extraído completamente (enucleación) o vaciado su contenido (evisceración).

b) Cascarilla ocular: cuando el globo ocular está ciego, cicatrizado, blanco y más pequeño, es decir en Pterygia Bulby.

c) Prótesis orbitaria: Cuando por enfermedad es necesario hacer una excenteración (remoción del globo ocular y tejidos anexos).

d) Lentes de contacto microcorneales: Cuando el ojo está ciego pero solo ha perdido el color del iris.

e) Elementos protésicos oculares médico-quirúrgicos son eminentemente funcionales.

f) Implantes oculares: Colocados en caso de evisceración o enucleación para reemplazar el volumen del ojo perdido y la función de movilidad en la prótesis.

g) Conformador quirúrgico: Se colocan en el momento de la cirugía para guiar la cicatrización en forma adecuada. Son indispensables para adaptar una prótesis exitosamente.

h) Conformador para Simblefarum: Colocados en caso de heridas a nivel de la conjuntiva o en caso de quemadura en el ojo vidente evitando la adherencia del saco conjuntival al ojo.

i) Conformadores crecientes: se colocan en niños que nacen con Anoftalmus o Microftalmus, en forma sucesiva hasta que se logre una cavidad que permita la colocación de una prótesis ocular convencional.

2.3. Fundamento clínico:

Una prótesis debe ser colocada a aquel paciente que carece de un ojo, o tiene un defecto funcional y/o estético, y no podrá adaptarse mientras los tejidos no estén completamente cicatrizados después de la cirugía realizada.

La cirugía para la colocación de prótesis oculares procede generalmente en los siguientes casos:

1. Dolor violento de un ojo ciego, que no pueda ser aliviado por otros medios.
2. Ojo ciego deforme y antiestético, con extensa cicatriz corneal.
3. Traumatismos con heridas penetrantes y pérdidas de humor vítreo.
4. Panoftalmia.
5. Uveitis persistente.
6. Cuerpos extraños en el interior del globo, que no pueden ser extraídos y causen irritación permanente y pérdida de visión.
7. Tumores malignos EPI o intraoculares.
8. Hemorragias expulsivas.

Las cirugías que se desarrollan para la colocación de prótesis oculares principalmente son las siguientes:

1. Enucleación simple.
2. Enucleación con implante.
3. Evisceración.
4. Exenteración orbital.
5. Recubrimiento conjuntival.

Otros casos para colocación de prótesis son:

1. Microftalmia.
2. Deformación escleral.
3. Leucoma corneal.

2.4. Clases de prótesis:

En cuanto al material, existen prótesis de vidrio y prótesis plásticas, siendo las más utilizadas actualmente las de metil-metacrilato, por presentar mayores ventajas en su peso, costo y facilidad de modificación.

En cuanto a la forma existen básicamente dos tipos, las prótesis dobles, de mayor espesor que las cascarillas, siendo en su parte central, de espesor aproximado de 5 a 7 mm; y las cascarillas que tienen un espesor de 1 a 0.5 mm.

Hay también prótesis oculopalpebrales o superpuestas, para casos de exenteración orbital.

3. MARCO NORMATIVO

Al no desconocer los principios constitucionales y de la necesidad de ofrecer cobertura y servicios de salud a todos los colombianos, es posible referirse al Capítulo II “*De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales*” de la Constitución Política de 1991 que establece lo siguiente:

“Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.”

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Coherente con las anteriores disposiciones constitucionales, la Ley 100 de 1993, en su artículo 2° contiene los principios que rigen el servicio público de Seguridad Social en Salud.

Dichos principios están definidos por la ley de la siguiente forma:

- Eficiencia: Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la Seguridad Social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

- Universalidad: Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

- Solidaridad: Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

De igual forma dicha norma establece que es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

- Integralidad: Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

- Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Seguridad Social.

- Participación: Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la Seguridad Social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T-102/98 que: *“el derecho a la salud dentro del Sistema de la Seguridad Social se consagra como un derecho de mera prestación, lo cual significa que no es un derecho subjetivo y concreto, de carácter fundamental y de ejecución inmediata, pues su exigibilidad está necesariamente ligada a unos medios operativos y económicos que posibiliten su aplicación como son su reconocimiento y regulación legislativa, su incorporación como un programa dentro del respectivo plan de desarrollo, la asignación específica de recursos y una instrumentación organizativa y técnica, porque tratándose de derechos de prestación, su vigencia no resulta de la consagración superior sino de su instrumentación legislativa, fáctica y operativa”*. (Subrayado fuera de texto).

En relación con el tema objeto del presente proyecto de ley, la Corte en Sentencia T-640 de 1997, Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbo-nell expuso lo siguiente:

“Igualmente, la Seguridad Social se erige en un derecho irrenunciable de carácter prestacional, a cargo de entidades públicas o privadas, cuyo contenido y extensión dependen de las políticas sociales y económicas del Estado, que busca mediante la adopción de un sistema organizacional y funcional proporcionar la cobertura integral de las contingencias adversas que afectan a las personas y a su familia, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, con el fin de crear unas condiciones materiales que aseguren una existencia humana digna, sustrato básico para la realización de los valores, principios y derechos constitucionales.

(...)

El Gobierno nacional reglamentó la prestación del servicio público de Seguridad Social en Salud, mediante el Decreto 1938 de 1994, señalando el conjunto de actividades, procedimientos, suministros y reconocimientos que el sistema debe brindar a las personas, lo cual, a su vez se logra, mediante seis subconjuntos o planes definidos teniendo en cuenta la forma de participación de los afiliados y que da lugar al plan de atención básica en salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, a los planes de atención complementaria en salud, a la atención en accidentes de trabajo y enfermedad profesional y a la atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

El Plan Obligatorio de Salud (POS) comprende el conjunto de servicios de atención en salud y reconocimientos económicos al que tiene derecho todo afiliado al régimen contributivo y que, además, debe ofrecerle y garantizarle toda entidad promotora de

salud (Decreto 1938 de 1994, artículo 3°)”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido la Corte se pronunció en Sentencia T-271/95 así:

“Cabe aquí recordar que el derecho a la salud es también ubicable dentro de la categoría de los denominados derechos de prestación que, por su naturaleza, no son de exigencia inmediata a través de la vía judicial, y requieren para su efectividad el desarrollo legal, el arbitrio de los recursos y la provisión de la pertinente estructura que los actualice”. (Subrayado fuera de texto).

La Corte ha señalado en jurisprudencia constante que *“el Estado debe promover las condiciones que le permitan a los habitantes acceder a los servicios de la seguridad social, en las condiciones reguladas por el sistema”*.

En la Sentencia SU-111/97, la Sala Plena de la Corporación dijo:

“En el contexto de un servicio estatal ya creado o de una actividad prestacional específica del Estado, puede proceder la acción de tutela cuando quiera que se configuren las causales para ello, ya sea porque no existe medio judicial idóneo y eficaz para corregir el agravio a un derecho fundamental o bien porque aquella resulta indispensable como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable”.

Cuando existe dolor por la falta de un tratamiento médico, la Corte ha expuesto lo siguiente mediante Sentencia T-499/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Una lesión que ocasiona dolor a la persona y que puede ser conjurada mediante una intervención quirúrgica, se constituye en una forma de trato cruel (C. P. artículo 12) cuando, verificada su existencia, se omite el tratamiento para su curación. El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana...”. (Subrayado fuera de texto).

La Sentencia T-796/98, Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara se pronunció sobre el cubrimiento de cirugía que no tiene fines estéticos relacionada con una cirugía de trasplante de prótesis ocular.

Señala la accionante dentro del proceso de acción de tutela que: *“salta a la vista que lo expuesto se traduce inexorablemente en vulneración de sus derechos fundamentales citados, por cuanto al no tener nosotros dinero, nuestro hijo de escasos 12 años de edad tendrá que continuar viviendo con su parche en el ojo o tapándose no sé con qué, escuchando las constantes burlas de sus compañeros, en síntesis, no gozará de una vida digna y no podrá desarrollarse como persona normal, estará lleno de complejos y traumas que jamás lo dejarán tranquilo”*.

Dentro de las consideraciones de la Corte al analizar el caso objeto de tutela resalta que: *“Ahora bien,*

examinado el expediente, obra a folio 24 el oficio remitido por el médico Felipe Betancourt, adscrito al Servicio de Oftalmología de la Fundación Clínica Valle del Lili, en el cual manifiesta que “la severidad del trauma ocasionó la atrofia del globo ocular. El paso siguiente consiste en la rehabilitación de carácter cosmético, lo cual implica colocación de prótesis ocular removible sobre el lecho anoftálmico, procedimiento universalmente utilizado en estos casos”.

En consecuencia, con fundamento en las pruebas que obran dentro del proceso, y atendiendo los problemas que viene sufriendo el menor como consecuencia del accidente que sufrió, estima la Sala que la cirugía que requiere el beneficiario, cuyo padre (que es el afiliado) viene cotizando a Cajanal desde el 2 de diciembre de 1996, tiene como finalidad esencial, garantizar el derecho a la integridad física y a la dignidad humana, afectados por la pérdida de su ojo derecho, y busca proteger al mismo de tratos inhumanos, crueles y degradantes, prohibidos constitucionalmente.

Cabe agregar que, además del dolor físico que puede sufrir el menor por la pérdida de su ojo, se encuentra el psicológico, generado por el entorno social que lo rodea, lo que justifica el amparo constitucional demandado por vía de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, en relación con la dignidad humana, advirtió la Corte en Sentencia T-154 del 21 de septiembre de 1998, que:

“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (artículo 1° C. P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (artículo 93 C. P.).

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es “un fin en sí misma”. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuan-

to ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo”.

5. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley “por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos”.

Atentamente,


MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República


ALVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 41 de 2016 Senado**, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Mauricio Delgado Martínez y el Representante a la Cámara Álvaro López Gil. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniera Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.

Artículo 2°. *Definiciones.* La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión de nivel universitario con formación académica integral para el acceso institucional en la promoción y desarrollo del sector agropecuario privado y público en todas sus modalidades.

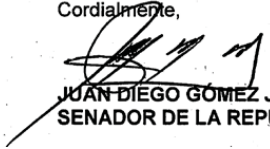
Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título otorgado por la universidad, institución universitaria, institución tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1993, ley de educación superior.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, extiéndase al ingeniero agropecuario, la facultad profesional y técnica de intervenir en todos los procesos en los cuales se exige el aval de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objeto adoptar la profesión de ingeniería agropecuaria y adecuar el ejercicio profesional a las normas técnicas, científicas y ambientales del sector agropecuario con un concepto sistémico e integral. Se busca además, adaptar la profesión a las nuevas realidades del sector, proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos.

El profesional en ingeniería agropecuaria ejerce su profesión haciendo uso de valores, conceptos, conocimientos, técnicas y prácticas de diferentes disciplinas del sector agropecuario en busca de una atención integral de las situaciones, problemas y actividades del sector, mejorando las unidades de producción y la calidad de vida de las comunidades.

CONTENIDO

Se pretende con la norma que se adopta convalidar legalmente la profesión de ingeniero agropecuario en competencias para formular, desarrollar y evaluar proyectos de optimización de la producción y comercialización agropecuaria, aplicar técnicas apropiadas que incrementen el nivel de eficiencia y de productividad en las empresas agropecuarias; administrar el medio ambiente y gestar proyectos de conservación de los recursos naturales en el contexto de los sistemas sostenibles de producción; gerenciar y promover empresas agropecuarias en el sector oficial, privado y de economía mixta o solidaria; asesorar pequeños, medianos y grandes productores para la apropiación de tecnologías y la formulación y evaluación de programas y proyectos experimentales del sector agropecuario; investigar con el propósito de mejorar la producción, el manejo poscosecha y el mercadeo de los productos del sector agropecuario.

El proyecto consta de 5 artículos incluyendo la vigencia

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 sobre derecho al trabajo y artículo 26 relacionado con la libertad de escoger profesión u oficio y exigir títulos de idoneidad de las profesiones por parte del Estado y los artículos 64 y 65 compele al Estado a la promoción del acceso a la tierra, prestando los servicios de asistencia técnica empresarial y da prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera se debe promover la investigación y la transferencia tecnológica para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario.

MARCO LEGAL

Dentro del concepto de asistencia técnica agropecuaria, agrícola y pesquera definida en la ley de reforma agrícola y pesquera 101 de 1993 y además normas posteriores y complementarias, se involucra la asistencia en producción vegetal y animal, fitopatología, reproducción animal, biotecnología animal y vegetal, el asesoramiento en la gestión de políticas y estrategias del sector agropecuario, la administración de empresas del sector agropecuario, el desarrollo de proyectos de optimización y producción, proyectos para el manejo integral de los recursos naturales, de manejo de poscosecha y su comercialización entre otros.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto, ni otorga beneficios por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 42 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniera Agropecuaria y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Juan diego Gómez Jiménez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.

- Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.

- Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera.

SEGUNDA PARTE

POLÍTICA AGROPECUARIA

Artículo 3°. *Clasificación.* La guadua será un producto agropecuario que cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.

Artículo 4°. *Incentivos.* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guaduales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de Agricultura, establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las secretarías de agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.

Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple.

Artículo 6°. *Reporte y uso de permisos.* Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las Secretarías de Agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las secretarías de agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de las TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las secretarías de agricultura de los departamentos y mu-

nicipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.

Artículo 7°. Criterios de importación de maquinaria pesada. Con el fin de promover el uso industrial de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales naturales, el gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.

Artículo 8°. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811/2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.

TERCERA PARTE

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9°. Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el uso de la guadua en la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.

Artículo 10. Plan de capacitación municipal. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios.

CUARTA PARTE

POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 11. Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.

Artículo 12. Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua. Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano que se traduzca en un mejor uso de la guadua, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre esta materia en todos los niveles educativos.

Artículo 13. Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua. En las regiones productoras de guadua el Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano.

Artículo 14. Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua. Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Artículo 15. Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua. Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La guadua se caracteriza por ser un recurso renovable y sostenible porque se autodesarrolla vegetativamente; no necesita de semilla para reproducirse como si lo necesitan algunas especies maderables. La Guadua Angustifolia posee una alta velocidad de crecimiento, casi 11 cm de altura por día en la región cafetera.

“La guadua tiene fibras naturales muy fuertes que permiten desarrollar productos industrializados, tales como aglomerados, laminados, pisos, paneles,

esteras, pulpa y papel, es decir, productos de alta calidad que se podrían ofrecer en el mercado nacional o internacional, compitiendo con el plástico, hierro y concreto”.¹

Según los estudios realizados por el “Instituto Alemán de Pruebas de Materiales de Construcción Civil de Stuttgart” en noviembre de 1999, y a manera de comparación se concluyó que una varilla de hierro de 1 cm² de sección resiste la tracción de 40 KN (Kilo Newtons); una guadua con una sección de 12 cm² resiste 216 KN, por ello se le denomina “acero vegetal”.

Según la *Environmental Bamboo Foundation*, la guadua tiene varios efectos sobre el planeta, como ningún otro producto en el mundo, y entre ellos están:

CONTROL DE LA EROSIÓN

La guadua controla la erosión como ningún otro agente, tiene un sistema de raíces capaz de crear un mecanismo inigualable, cosiendo el suelo con sus raíces junto a lo largo de las riberas frágiles, áreas deforestadas, y en lugares propensos a los terremotos y deslizamientos de lodo. La guadua, evita la erosión masiva del suelo y sostiene el suelo con el doble de agua que este puede acopiar.

AHORRO DE BOSQUES

En los trópicos, es posible plantar y hacer crecer la guadua en la propia casa. En Costa Rica, 1.000 casas de guadua se construyen anualmente con solo una plantación de guadua de 60 hectáreas; si un proyecto equivalente utiliza madera, requeriría 500 hectáreas de nuestros bosques tropicales. Con un aumento anual de 10% a 30% en la biomasa, en comparación con 2% a 5% para los árboles, la guadua crea mayores rendimientos de materia prima para su uso.

RECURSO RENOVABLE

La guadua es un recurso renovable que ahora se está utilizando para la protección de paredes y suelos; se usa para la fabricación de papel, briquetas de combustible, materia prima para la construcción de viviendas y barras de refuerzo de vigas de hormigón armado. La Guadua tolera extremos de precipitación, de 760-6.500 milímetros de lluvia anual.

ALOJAMIENTO

Las industrias relacionadas con guadua ya proporcionan ingresos, alimentos y vivienda a más de 2,2 millones de personas en todo el mundo. Los gobiernos de la India y China, con 15 millones de hectáreas de reservas de guadua colectivamente, están a punto de centrar la atención en los factores económicos de la guadua para potencializar los proyectos de vivienda. La guadua es flexible y ligera y permite a las estructuras moverse durante los terremotos.

ALIMENTOS

La guadua en el sector agropecuario sirve para hacer forraje para animales y alimentos para peces. Solo Taiwán consume 80.000 toneladas de brotes

de guadua al año, lo que constituye una industria de USD \$50 millones.

LA GUADUA EN COLOMBIA

Al observar las imágenes fotográficas que caracterizan el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, decretado patrimonio de la humanidad por la Unesco en 2011, resaltan los hermosos guaduales que se encuentran en áreas contempladas en el PCCC. Colombia tiene cerca de 56.000 hectáreas de guaduales, donde los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Tolima representan el 62,5% del área con guaduales.

Tabla 1. Área en guaduales naturales y plantados en la región cafetera, Valle del Cauca y Tolima.

Departamento	Guaduales naturales (ha)	Guaduales plantados (ha)	Total (ha)
Caldas	5.875	320	6.195
Quindío	7.708	905	8.613
Risaralda	3.315	615	4.130
Valle del Cauca	9.688	2.179	11.867
Tolima	2.896	1.326	4.222
Total	29.682	5.345	35.027

Fuente: Estado del Arte de la Cadena de la Guadua en Colombia 2003 -2012.

En el Conpes 3803 de 2014², al mencionar los principios del plan de manejo del Paisaje Cultural Cafetero como son el bienestar económico y social de sus habitantes, la apropiación del patrimonio cultural y la sostenibilidad ambiental, la guadua constituye el recurso nativo y ancestral que ha contribuido en la sostenibilidad ambiental, en la belleza escénica del paisaje y en la arquitectura cuyos valores están en franco deterioro.

La guadua ha estado ligada a la cultura del país por su potencial conservacionista, ecológico, económico, cultural, paisajista, artesanal, arquitectónico y agroindustrial.

“La guadua es, a nuestro parecer, el elemento más importante de la cultura cafetera; es el paisaje, el acueducto, el material de construcción; es el puente sobre la quebrada, la cerca, el trincho, el gallinero, la escalera; es el mueble, el recipiente para líquidos, el artefacto que a través de múltiples usos acompaña el entorno y la vida cotidiana del Viejo Caldas.

...”³.

Nuestra guadua o *guadua angustifolia* Kunt o *Bambusa guadua*, pertenece a la familia de las gramináceas, es un pasto gigante que se caracteriza principalmente por ser un protector del medio ambiente y una de las posibles oportunidades para la mitigación de los efectos del cambio climático. Es una riqueza natural que debe estar inmersa en las políticas ambientales, agropecuarias, educativas, sociales y culturales de nuestro país.

En el 2003 y 2005 se registraron tres hechos relevantes; en el 2003 se dio la caracterización y organización de la cadena productiva; en el 2004 se suscribe el Primer Acuerdo Nacional de Competitividad

¹ EcoHabitar. La Guadua: una maravilla natural de grandes bondades y prometedor futuro. 2013.

² Conpes 3803 de 2014.

³ Libro *Bambusa Guadua*. Marcelo Villegas.

de la Guadua, donde se priorizan los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Tolima, Huila, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, como potenciales productores de guadua y en el 2005 se da el reconocimiento de la guadua en la política de cadenas productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se estima que entre 1993 y 2002, esta gramínea generó recursos por \$8.611 millones, cifra que según las corporaciones autónomas regionales, refleja el aprovechamiento de 3.075.592 plantas, de las cuales se obtuvieron 12.302.368 de piezas comerciales.

Es a partir de 2004 cuando se da inicio en Colombia a las agendas de investigación de la guadua, donde universidades a través de convenios y convocatorias ejecutaron proyectos que aportaron nuevos conocimientos y tecnologías para el sector. En el 2012 se observan avances en investigación de productos de la guadua, como el desarrollo de productos cosméticos y farmacéuticos a partir de los subproductos y el diseño y construcción de vivienda con elementos estructurales en guadua laminada.

Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Colombia ocupa en América Latina el segundo lugar en el ranking de la guadua sobre diversidad, expresada en nueve géneros y setenta especies reportadas, de las cuales veinticuatro son endémicas y unas doce esperan a ser descritas.

Colombia a nivel mundial participa únicamente con un 0,10% de producción de la guadua, a pesar del potencial que tiene.

En materia productiva se puede hablar de tres grupos en la cadena de la guadua:

- En construcción: Muebles, artesanías, estructuras, y carpintería.
- En servicios Ambientales y Bioingeniería: Recuperación de áreas degradadas, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, captura de CO₂.
- En farmacéuticos: medicinales, cosméticos y alimenticios.

La presente ley reconoce que la guadua constituye un recurso agropecuario nativo y ancestral que contribuye a la sostenibilidad ambiental, a la belleza del Paisaje Cultural Cafetero y a la arquitectura rural.

La riqueza de la arquitectura cafetera, referente en el uso de la guadua en Colombia, se encuentra en riesgo como consecuencia de la pérdida de las técnicas tradicionales de construcción, amenazando el patrimonio cultural rural y urbano del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Así, aunque se han logrado mantener algunas construcciones de carácter patrimonial, no se han desarrollado planes ni acciones concretas que fomenten el uso de técnicas tradicionales de construcción y de conservación tanto para vivienda nueva como construcciones rurales existentes, que garantice la conservación y el mantenimiento de las existentes.

La riqueza ambiental y arquitectónicos, se encuentra en riesgo porque los saberes autóctonos propios de la cultura cafetera no han formado parte de

la estructura de los planes y programas de desarrollo y no se ha dado el relevo generacional, que valore los saberes y conocimientos propios de su patrimonio cultural, ambiental y productivo ligado a la economía cafetera y al uso de la guadua en la protección ambiental y a la arquitectura con guadua y bahareque.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Ley 811 DE 2003. “Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), y se dictan otras disposiciones”. La guadua fue elevada al estatus de cadena productiva.

El proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia, DCI-ENV/2010/221-025”. Que apoya la cadena productiva de la guadua.

Convenio 020 de 2001. Norma Unificada en Guadua. Reglamentación para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de Guadua, Cañabrava y Bambúes.

Ley 2811 de 1974. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, contiene como objetivo en su artículo segundo “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”. Pero la guadua no tiene rastro alguno en esta ley, por lo tanto, no regula el uso y la explotación de la guadua.

Decreto 1791 de 1996. El decreto por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal expone que cada corporación autónoma reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Ley 1461 de junio del 2011. Esta ley aprueba el acuerdo sobre el establecimiento de la red internacional del Bambú y el Ratán. Colombia hace parte de esta red desde el año 2011.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL USO DEL BAMBÚ Y EL RATÁN

Inbar coordina el Grupo de Trabajo sobre usos estructurales de bambú para el Comité Técnico ISO 165 sobre las estructuras de madera.

Desde finales de 1990 Inbar ha trabajado con la norma ISO TC 165 para publicar tres estándares internacionales:

“**ISO 22156:** Se aplica a la utilización de estructuras de bambú o tableros a base de bambú unidas entre sí con adhesivos o sujetadores mecánicos. El estándar se refiere a los requisitos de resistencia mecánica, capacidad de servicio, y la estructura de durabilidad.

ISO 22157-1: Especifica los métodos de prueba para la evaluación de las propiedades físicas y de resistencia; en particular en temas como: contenido de humedad, masa por volumen, contracción, compresión, flexión, corte y tensión.

ISO 22157-2: Proporciona directrices informativas para el personal de los laboratorios sobre la forma de realizar las pruebas según la norma ISO 22157-1.⁴⁴

Este trabajo ha tenido un impacto significativo a nivel mundial, específicamente en países miembros de Inbar, ya que posteriormente a la entrada en vigencia de estos estándares, se ha impulsado el desarrollo de capítulos sobre el bambú en sus códigos de construcción nacionales haciendo referencia a estas normas, incluyendo: India, Ecuador y Perú.

CHINA

El sector de bambú en China es quizás el más avanzado en el mundo y recibe mucho apoyo del gobierno en forma de incentivos y políticas que permiten su explotación y buenos niveles de inversión del sector privado.

“En China, cientos de personas han sido capacitadas en técnicas mejoradas de producción, en alianza con las cooperativas que incluyen 10.000 agricultores de bambú que ahora comparten recursos y conocimiento y apoyan el desarrollo de cada uno. Las tecnologías y la experiencia de China como principal productor de bambú han sido transferidas a más de 7.000 agricultores de las zonas de cultivo de bambú en los países orientales más desarrollados. En general, unos 50.000 productores en los países orientales se han beneficiado hasta el momento.

En China, las viviendas de bambú hechas a mano no son populares, pero la vivienda hecha de paneles de bambú, similares a la madera está atrayendo cada vez más interés. El Inbar ha trabajado en la innovación de la vivienda y en el desarrollo de regulaciones y políticas de apoyo, para impulsar la vivienda moderna hecha en paneles de bambú, para lo cual ha contado con el apoyo irrestricto del gobierno chino.”⁵

INDIA

La India es el segundo país más rico en recursos genéticos de bambú después de China. Estos dos países tienen en conjunto a nivel mundial más de la mitad de los recursos totales de bambú. Sharma (1987) reportó 136 especies de bambúes que se producen en la India. Cincuenta y ocho especies de bambú pertenecientes a 10 géneros se distribuyen en los Estados del noreste.

De acuerdo con la FAO “El área de bosque, sobre el cual se producen los bambúes en la India, en una estimación conservadora, es de 9,57 millones de hectáreas, lo que representa alrededor del 12,8% de la superficie total de bosques (Bahadur y Verma 1980). De los 22 géneros de la India, 19 son indígenas y tres exóticos. La producción anual de bambú en la India es de unos 4,6 millones de toneladas; alrededor de 1,9 millones de toneladas es utilizado por las industrias gracias a su pulpa y fibras. El rendimiento anual

de bambú por hectárea varía entre 0,2 y 0,4 toneladas con un promedio de 0,33 toneladas por hectárea, dependiendo de la intensidad de producción. El impacto económico del sistema de bambú basadas en la agrosilvicultura puede influir considerablemente en el desarrollo económico general”⁶.

“En India los bambusales naturales y plantados ocupan cerca de 10 millones de ha, constituyendo un total del 13% del área forestal que a su vez representa el 23% del área de todo el país. Los gobiernos de China, India y Myanmar, juntos poseen más de 19 millones de ha, por lo que tienen centrada su atención en los factores económicos de la producción de la guadua. En India, el bambú se ha introducido con éxito en zonas húmedas tropicales de Kerala y Karnataka. Los ensayos en campo de guadua en las zonas tropicales húmedas en estos dos Estados han puesto de manifiesto que esta crece mejor en zonas fluviales, arrozales bajos y humedales similares. El bambú puede tolerar anegamiento en gran medida en comparación con otras especies nativas de bambú. China y la India exportan cada año a Estados Unidos productos de bambú por unos 150 millones de dólares, aunque se prevé que su demanda crezca de manera acelerada debido al alto costo de la madera, que es el principal material en la construcción”⁷.

MÉXICO

En México se calcula que existen **1.200 hectáreas cultivadas de guadua**. Estos cultivos generan, aproximadamente, 4 mil empleos directos y otros 26 mil indirectos. Se ha apostado por esta planta ante las crisis agrarias, pues es un cultivo fácil de mantener. Además, es un producto muy versátil con el que se elaboran desde palillos hasta cerveza.

“En México cada planta produce de 10 a 20 tallos al año, cada uno de 25 metros de altura. Esto se mantiene durante 60 años sin necesidad de volver a sembrarlo. Se trata de un proceso rápido en comparación a otros árboles como la caoba, que tarda entre 25 y 40 años para comenzar a producir. **La guadua solo tarda 5 años.**

En menos de una década, México puede fácilmente explotar unas 8 mil hectáreas y entrar a programas de vivienda y a todo donde se use la guadua”⁸.

En Colombia, resalto el trabajo académico de profesores como Nohelia Mejía Gallón y Rubén Darío Moreno a través de su publicación “*Estado del arte de la guadua en Colombia 2003-2012*”; y de arquitectos destacados como Simón Vélez quienes contribuyen a que la guadua perdure como identidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, al igual que aprovechan su potencial en grandes proyectos ambientales.

⁶ FAO. (13 de junio de 2010). State of forest genetic resources conservation and management in India. Bombay, India: FAO.

⁷ Viswanath, S., Geeta, J., Somasekhar, P., & Jag, M. (2012). *Guadua angustifolia Kunth: POTENTIAL BAMBOO SPECIES FOR HUMID TROPICS OF PENINSULAR INDIA*. Bangalore: IWST

⁸ Torres, R. (16 de septiembre de 2014). *Tierrafertil.com*. Obtenido de *tierrafertil.com*: <http://www.tierrafertil.com.mx/produccion-de-bambu-mina-de-oro-verde/>

⁴ <http://www.inbar.int/standards>

⁵ RANGANATHAN, C. R. (junio de 2016). FAO. Obtenido de <http://www.fao.org/3/a-x5356s/x5356s04.htm>

Por todo lo anterior, se hace importante impulsar el uso productivo de la guadua y su sostenibilidad ambiental, que es el objetivo del presente proyecto de ley.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado**, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2016 **SENADO**

por medio de la cual la Nación se une a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de funda-

ción del departamento de Sucre, los cuales se celebrarán el 1° de marzo de 2017, y rinde homenaje a los sucreños.

Artículo 2°. La Nación y el Congreso de la República rendirán honores al departamento de Sucre y su ciudad capital Sincelejo, en la fecha en que las autoridades locales así lo propongan y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras en beneficio de la comunidad Sucreña:

a) Recuperación del Centro Histórico de Sincelejo, Tolú y Sucre, Sucre.

b) Impulsar los compromisos pactados en el proyecto Mojana y las obras de mitigación del riesgo.

c) Recuperación costera del Golfo del Morrosquillo, con el fin de promover el turismo en esta zona.

d) Financiación de un Centro de Convenciones en Sincelejo.

e) Recuperación del denominado Arroyo Grande de Corozal.

f) Acueducto Regional de Sincelejo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA

El departamento de Sucre, tuvo dos intentos separatistas de Bolívar en 1908 y en 1966. El primero, cuando Sucre fue nombrado departamento por el Presidente Rafael Reyes Prieto, sin embargo, tuvo poco tiempo de vida, por su débil capacidad financiera, lo que no le permitía tener un peso político-administrativo para mantenerse. Tuvo dos gobernadores, José Torrales y Ramón Hoyos.

Para impulsar la creación del departamento de Sucre se contó, de un lado, con el gran esfuerzo de líderes organizados en el Comité Popular Pro Sucre conformado por: Ángel Benítez, Pedro Gazabón, José Benito Cerra, Celso Santos, Josefina Gómez Blanco, Rafael Támara, Manuel Salazar Bertel, Pedro Martínez Garay y Humberto Romero. De otro, se organizó el Comité Central Pro Sucre responsable de las gestiones ante el Congreso de la República y el gobierno nacional para apoyar la gesta separatista y crear el nuevo ente territorial. Dicho comité estaba conformado por: José Guerra Tulena, quien lo presidia, Eustorgio Alcocer Navas, José Darío Moreno,

Guillermo Tuirán, Álvaro Mantilla, Enrique Fadul Bitar, Julio Z. Espinosa, José Gómez Alzate y Manuel Nule Sabas.

Es relevante mencionar que fueron las mujeres sucreñas, destacadas por su compromiso y tenacidad las que dieron la contribución más positiva a la creación del departamento de Sucre, “sosteniendo el peso de la campaña con la recolección de fondos, las grandes promociones de propaganda para sostener la mística y en general la de inyectar confianza y optimismo a los hombres, cuando en varias ocasiones los ánimos flaqueaban”¹.

El Comité femenino Pro-Sucre, la columna de esfuerzo y patriotismo para conseguir el ideal del Departamento de Sucre, estaba en cabeza de: Olga Quintero Caraballo, Idalia Rosa, Filomena Rosa de Alcocer, Ana María de la Espriella de Guerra, María de Guerra y Ana Carmela Blanco.

El 18 de agosto de 1966, cuando el reloj de la catedral de San Francisco de Asís de Sincelejo marcaba las 9:15 de la noche, el Congreso de la República aprobaba la ley 47 de 1966, por la cual se creaba y organizaba el departamento de Sucre. La ley fue sancionada por el Presidente de la República Carlos Lleras Restrepo.

“El origen del nombre Sucre se tomó en honor al Mariscal Sucre, haciendo alusión a las palabras pronunciadas por Bolívar al enterarse de su muerte “han matado mi corazón”. Esta expresión fue tomada por los pioneros de este departamento como algo simbólico, ya que está situado entre el departamento de Córdoba y Bolívar del cual nació”². El primer gobernador de Sucre, fue Julio Alejandro Hernández Salóm y se posesionó el 1° de marzo del año 1967, fecha en la cual inicia su vida administrativa el departamento. El departamento de Sucre, ha tenido en toda su historia 30 gobernadores nombrados y 7 elegidos en consulta popular.

Sucre fue fundado con 17 municipios: Sincelejo, Palmito, Tolviejo, Tolú, San Onofre, Colosó, Sampués, San Benito Abad, San Marcos, Caimito, Sucre, Majagual, San Pedro, Ovejas, Morroa, Corozal y Sincé. Hoy tiene 26 municipios, 9 más que son: Betulia, El Roble, La Unión, Guaranda, Buenavista, Galeras, Chalcán, Los Palmitos y Coveñas.

BANDERA Y ESCUDO

La bandera blanca y verde fue adoptada por el Acuerdo N° 15 del 28 de julio de 1944, presentada por el señor José Yances.

El mismo día que se adoptó la bandera, también se adoptó el escudo, “compuesto por dos campos en fondo blanco, en el superior un techo y una chimenea saliendo humo de ellas, simbolizando las industrias de Sucre; en el segundo campo un plantío de tabaco, algodón y caña de azúcar, y la cabeza de un cebú,

exponiendo con esto la industria básica agropecuaria de nuestro departamento y la silueta de la sierra flor”³.

GEOGRAFÍA

La extensión del departamento de Sucre es de 10.670 km², representando un área del 0,9% de la extensión total de la República de Colombia y el 8.5% de la región Caribe. La altitud de la cabecera municipal está situada a 213 m.s.n.m. Hoy el departamento cuenta con 5 subregiones: la Subregión Sabana, caracterizada por el bosque seco tropical. La Subregión del San Jorge que posee bosque húmedo tropical y sabanas naturales. La subregión de La Mojana también se caracteriza por el bosque húmedo tropical, pero la mayor parte de su territorio son humedales, que hacen parte de la zona de amortiguación conocida como depresión Momposina, la cual regula los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. La Subregión Montes de María posee bosque tropical y su paisaje característico es de montaña. Y la subregión del Golfo de Morrosquillo que se localiza en la costa Caribe con ecosistemas de manglar y lagunas costeras.

“Los suelos de sucre se usan para vocación agrícola, ganadera y forestal. La agrícola comprende el 51% del área total del departamento, representada en 560.546 hectáreas; de las cuales, 60% se encuentra localizada dentro de las formaciones ecológicas bosque seco y bosque seco tropical que, para cualquier explotación agrícola tecnificada, hacen necesario el riego y requiere la aplicación de fertilizantes completos. El 40% restante de los suelos con vocación agrícola se localiza al sur del departamento, en las planicies de los ríos San Jorge y Cauca, perteneciendo a las formaciones ecológicas de bosque húmedo tropical con mayores precipitaciones, veranos o épocas secas más cortas, nivel freático alto y por tanto menos requerimientos de riego. La Ganadería comprende 325.292 hectáreas de pastos. Estos suelos requieren sanas prácticas de manejo agronómico, uso adecuado de los potreros y establecimiento de las medidas preventivas contra los procesos erosivos que ocasionan las aguas lluvias, la tala, el viento y el pisoteo animal”⁴.

El departamento de Sucre, limita al Norte y el este con el departamento de Bolívar, al Sur con los departamentos de Antioquia, Bolívar y Córdoba y al Oeste con el mar Caribe y el departamento de Córdoba.

ECOLOGÍA

El clima del departamento de Sucre oscila entre los 27 y los 30 grados centígrados, con humedad del 85%. Las lluvias en las zonas costeras pueden ser inferiores a 1.000 mm (2014) y en región del bajo San Jorge y el bajo Cauca, sobrepasan los 3.000 mm. Por las condiciones topográficas del departamento, su alta riqueza hídrica permite dos tipos de inundaciones, una en la zona de La Mojana y el San Jorge que desata fuertes inundaciones, y otra de menor nivel en las zonas de los Montes de María y Sabanas.

¹ Revista de la Policía Nacional, N° 123. Mayo-junio de 1967. Revista con motivo de la reciente inauguración del departamento de Sucre.

² http://www.sucre.gov.co/informacion_general.shtml. Consultado el 7 de julio del 2016.

³ Folleto Lotería de la Sabanera. Marzo 1984.

⁴ www.sucre.gov.co: http://www.sucre.gov.co/informacion_general.shtml. Consultado el 7 de julio del 2016.

ECONOMÍA

“Las principales actividades económicas del departamento de Sucre giran alrededor de la ganadería, la agricultura, el comercio y otros servicios. Por la excelente calidad de su ganado vacuno de alta selección, Sincelejo ha sido llamada la “Capital Cebuista de Colombia”; cuenta con una magnífica cría, levante y ceba de animales de inmejorables condiciones para el consumo en los mercados regionales y la lechería, en menor escala.”⁵.

Sucre es uno de los principales departamentos productores de artesanías del país, destacándose los subsectores de la caña flecha, hamacas, cestería en palma de iraca, productos elaborados con totumos y artículos en madera los cuales les permiten a la comunidad integrarse socialmente para lograr bienestar y mejoramiento de sus condiciones de vida. La caña flecha, fibra con la cual se elabora el famoso ‘sombrero vueltiao’ es herencia de los Zenú, hoy símbolo nacional de Colombia.

El departamento de Sucre cuenta con unas de las mejores playas y conjunto de islas en la Subregión del Golfo de Morrosquillo; adicionalmente cuenta con varios atractivos turísticos como los humedales de Colosó, las ciénagas de San Benito, Caimito y San Marcos, y el árbol de Guacarí en San Marcos.

FESTIVIDADES

En Sucre se destacan las fiestas en Corralejas en casi todos los municipios del departamento, especialmente las del municipio de Sincé en septiembre, Sampués y San Marcos en diciembre y las del 20 de enero en Sincelejo. Así mismo en agosto tiene lugar el Encuentro Nacional de Bandas en la ciudad de Sincelejo, los cuadros vivos en Galeras en enero y el Festival de Gaitas en Ovejas en octubre. Cada municipio tiene sus fiestas donde celebran su respectivo santo.

INDICADORES DEL DEPARTAMENTO

El departamento de sucre tiene 859.909 habitantes según cifras del DANE. El PIB del departamento asciende a los \$3.9 mil millones. El índice de pobreza monetaria es de 43,5% y la tasa de desempleo se encuentra en 8,4% según las cifras del DNP. La cobertura de acueducto del departamento de Sucre es de 73,5%. El déficit cualitativo de la vivienda es de 20,2% y el cuantitativo es de 44,6%. La tasa de cobertura neta de educación secundaria es de 75,6% y la de educación primaria es de 96%. El régimen contributivo en Sucre tiene 155.371 personas, mientras que el subsidiado atiende a 828.326 personas⁶.

Al cumplir el departamento cincuenta años de creado, y buscando fortalecer la autoestima de su gente, conservar la identidad cultural y visualizar un futuro con más oportunidades, inclusión, desarrollo económico y buen manejo de lo público, el proyecto de Ley propone vincular a la nación con obras de impacto económico y social en el departamento de

Sucre, con motivo de la celebración de sus 50 años de vida administrativa.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 45 de 2016 Senado**, por medio de la cual la Nación se une a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 en relación con los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto diseñar una política integral de peajes de infraes-

⁵ www.sucre.gov.co: http://www.sucre.gov.co/informacion_general.shtml. Consultado el 7 de julio del 2016.

⁶ DNP, DANE.

estructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, entendiéndose tanto la concesionada como la no concesionada, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tarifas de los peajes de carreteras.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la nación, entendiéndose tanto la concesionada como la no concesionada, se contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación y además se cobrará a los usuarios por el uso de las obras de infraestructura de transporte, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes para la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, así como para aquella concesionada, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo, así como el cumplimiento de estándares mínimos de calidad y bienestar para los usuarios de las vías nacionales en los términos de la presente ley.

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por el Ministerio de Transporte con base en los estudios técnicos desarrollados por las entidades competentes en función de carácter no concesionado o concesionado de la infraestructura que remuneran.

d) El recaudo de las tasas o tarifas estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la prestación del servicio. La Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación armónica con

el Inviás y la ANI, ejercerá la vigilancia y control del recaudo y su adecuada destinación.

e) Las tarifas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.

f) Las tarifas de peajes de infraestructura de transporte-modo carretero, y por ende sus respectivos estudios técnicos de soporte, deberán cumplir a cabalidad los lineamientos de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.

g) Para la determinación del valor del peaje y de las tarifas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. A partir del 1° de enero de 2018, bajo el estricto cumplimiento del principio de interoperabilidad, todas las estaciones de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, entendiéndose tanto la concesionada como la no concesionada, deberán contar con procesos idóneos y eficientes de control de recaudo a través de mecanismos electrónicos.

Artículo 3°. *Política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.* El Ministerio de Transporte será el responsable de incorporar a la parte general del Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura al que hacen referencia los artículos 41 y 42 de Ley 105 de 1993, un capítulo denominado “política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación”.

Artículo 4°. *Fines y principios de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.* La política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, entendiéndose tanto la concesionada como la no concesionada, tendrá por objeto promover que este mecanismo de financiación para el despliegue de infraestructura de transporte nacional sea administrado eficazmente, para hacer compatible la remuneración de los usuarios por el uso de la infraestructura provista (tanto no concesionada como concesionada) con el cumplimiento adecuado de estándares de calidad y bienestar.

Los principios orientadores de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, entendiéndose tanto la concesionada como la no concesionada, son:

1. *Suficiencia financiera.* Las tarifas de peajes de carreteras constituyen un mecanismo estratégico para la financiación del despliegue, operación y mantenimiento de dicha infraestructura. Sin embargo, la estructuración tarifaria de los peajes debe ceñirse estrictamente al principio de suficiencia financiera para lo cual el Ministerio de Transporte implementará un marco regulatorio de tarifas de peajes que evite cualquier posibilidad de sobrerremuneración de la infraestructura más allá de la asociada con el principio de costos más utilidad razonable.

2. *Idoneidad técnica y socioeconómica.* Las metodologías para la definición de distancias mínimas entre peajes, así como la infraestructura a ser desplegada en cada estación de peaje deberán garantizar el cumplimiento de estrictos estándares técnicos y socioeconómicos que minimicen los impactos socioeconómicos derivados de su instalación.

3. *Infraestructura de calidad y bienestar.* Las tarifas de peajes deben remunerar eficientemente el adecuado cumplimiento de estándares de calidad y bienestar de los usuarios de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.

4. *Gobierno electrónico.* Con el fin de promover la reducción del uso de efectivo en la economía y disminuir los costos de transacción del control y recaudo de las tarifas de peajes, se priorizarán los sistemas electrónicos de pagos de peajes. A partir del 1° de enero de 2018 todo el pago y recaudo de peajes será por medios electrónicos.

5. *Interoperabilidad.* El Ministerio de Transporte definirá los estándares de interoperabilidad entre los sistemas de peajes desplegados a lo largo de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.

Parágrafo. La primera versión de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte nacional a la cual hace referencia el artículo 2° de la presente ley será incorporada al Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. **Índice de actualización de tarifas de peajes de carreteras.** Con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación (tanto no concesionadas como concesionadas), la actualización anual de las tarifas de peajes de carreteras a cargo de la nación a partir de la expedición de la presente ley se regirá por los siguientes criterios:

1. *Actualización anual.* La actualización de las tarifas de peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación solo podrá hacerse una vez el 30 de marzo de cada año.

2. Fórmula de actualización:

$$TP_t^i = TP_{t-1}^i (1 + IATP_t)$$

Donde

TP_t^i = tarifa del peaje del tramo i en el año t

TP_{t-1}^i = tarifa del peaje del tramo i en el año t-1

$IATP_t$ = índice de actualización tarifaria de peajes de carretera para el período

$$IATP_t = \Delta IPC_{t-1} + \Delta Q_{t-1}^i - \Delta X_{t-1}^i$$

ΔIPC_{t-1} = variación anualizada del índice de precios al consumidor a 31 de diciembre del año (t-1)

ΔQ_{t-1}^i = mejoramiento/disminución de calidad o ampliación/disminución de infraestructura de carretera con el debido cumplimiento de estándares técnicos en el tramo i, la cual es sometida a verificación y validación del Ministerio de Transporte por las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio

ΔX_{t-1}^i = discrepancia entre tráfico proyectado y el tráfico efectivo para el año t-1 la cual se calcula así

$$\Delta Q_{t-1}^i = \frac{\text{Tráfico real}_{t-1}^i}{\text{Tráfico estimado}_{t-1}^i} - 1$$

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, definirá en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley los procedimientos asociados con la implementación de esta fórmula de actualización tarifaria de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.

Artículo 6°. *Actualización de las especificaciones de la red de transporte nacional - Zonas de servicios complementarios.* En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 105 de 1993, sobre especificaciones de la red nacional de carreteras, así como de la naturaleza continua de su actualización, según lo estipulado en el parágrafo tercero del mismo artículo, la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, entendiéndose tanto la concesionada como la no concesionada, deberá garantizar la adecuada disponibilidad de zonas de servicios complementarios para los usuarios de la carretera.

Se entenderá por zonas de servicios complementarios las áreas colindantes con las carreteras diseñadas expresamente para cubrir las necesidades de la circulación y deben incluir como mínimo: estaciones de combustibles, zonas de descanso, servicio de información virtual vial, servicios sanitarios y de alimentación. Las zonas de servicios complementarios serán elementos funcionales de la infraestructura de transporte-carretero a cargo de la nación y su explotación y gestión se hará mediante concesión.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, definirá en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley, los estándares que debe cumplir la infraestructura existente (concesionada y no concesionada) como por desarrollar en términos de:

1. Estudios de necesidad y conveniencia.
2. Visibilidad.
3. Distancias mínimas y máximas entre Zonas de servicios complementarios.
4. Distancias a los accesos más próximos.
5. Superficie mínima y máxima de las Zonas de servicios complementarios.
6. Facilidades básicas ofrecidas a los usuarios de carreteras.

Artículo 7°. *Sistema de Información Virtual de Peajes de Carreteras (Sivipec)*. Créese el Sistema de Información Virtual de Peajes de Carreteras (Sivipec) como plataforma virtual a cargo del Ministerio de Transporte, donde se establecerá lo siguiente:

a) Información de los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación así como sus guías tarifarias.

b) Hoja de vida de cada uno de los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación en materia de estadísticas de recaudos y tráfico diario.

c) Información georreferenciada de las Zonas de servicios complementarios de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación.

d) Espacio de interacción para la comunidad y de atención de peticiones, quejas y reclamos por parte de los usuarios de carreteras a cargo de la nación.

Artículo 8°. *Régimen de transición*. Las concesiones de infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, vigentes a la promulgación de la presente ley, continuarán rigiéndose bajo la normatividad legal que lo sustenta y con efectos solo para estas concesiones. De ahí en adelante, las concesiones de infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación se les aplicará integralmente los fines, principios y criterios de actualización tarifaria en materia de peajes de los que habla la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Los peajes son la tarifa creada por ley para mantener y conservar en buen estado las carreteras o vías nacionales, y quien transite por ellas debe pagar por su uso¹. La Ley 105 de 1993 (modificada parcialmente por la Ley 787 de 2002) dictó las disposiciones básicas sobre el transporte en Colombia y reguló lo correspondiente a peajes en el territorio nacional, estableciendo entre otras cosas el cobro de las tarifas y el sistema de recaudo de estos.

Así, pues, de acuerdo con la mencionada ley:

i) Los ingresos de las tarifas de los peajes deben garantizar el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de las vías.

ii) El recaudo está a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.

iii) Las tasas de peajes son diferenciales, es decir, que se fijan en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.

iv) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente.

Sobre este último punto, es importante mencionar que el ente competente para determinar la tarifa –de acuerdo con el Decreto 2053 de 2003²– es el Ministerio de Transporte, quien debe emitir concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes, establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte. Esta misma entidad es la responsable de elaborar las propuestas para establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria y de localización de las estaciones de peajes.

Es decir, el Ministerio de Transporte es el ente que determina la política general en materia de peajes, y es el ente encargado de fijar los sitios de peaje y las tarifas de los mismos, los cuales como ya se mencionó, deben corresponder a la calidad de la infraestructura vial.

Actualmente, en Colombia se reportan 132 peajes (Ver Ministerio de Transporte), de los cuales 90 se encuentran a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (vías concesionadas) y 42 a cargo del Instituto Nacional de Vías (vías no concesionadas). La clasificación vigente de peajes se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Clasificación de peajes en Colombia.

Categorías	Tipos de Vehículo
Cat. I	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llantas sencillas. llantas sencillas.
Cat. II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes.
Cat. III	Vehículos de pasajeros y carga de tres y cuatro ejes.
Cat. IV	Vehículos de carga de cinco ejes.
Cat. V	Vehículos de carga de seis ejes.
Eje grúa - Eje adicional	Pagan valor adicional sobre la Cat. V por eje adicional.

Fuente: Ministerio de Transporte (2015).

Sin embargo, el planteamiento de las normas está muy lejos de la realidad, si se tiene en cuenta que:

i) Los costos de los peajes no corresponden a la infraestructura;

ii) Las tarifas no son diferenciales;

iii) Los elevados costos de los peajes afectan la competitividad, y

iv) Hay una debilidad institucional en el control y supervisión de los ingresos percibidos en las vías concesionadas a través del recaudo de peajes. A con-

¹ DE RUS, Ginés y CAMPOS. Economía del transporte. España (2003).

² “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones”.

tinuación se detalla la problemática alrededor del diseño e implementación de la política de peajes en Colombia.

i) Elevados costos de peajes no corresponden con la calidad de la infraestructura que financian

En la actualidad el país tiene los peajes más caros de la Alianza del Pacífico y ocupa el tercer lugar de costos en Latinoamérica³. Ver Ilustración 1.

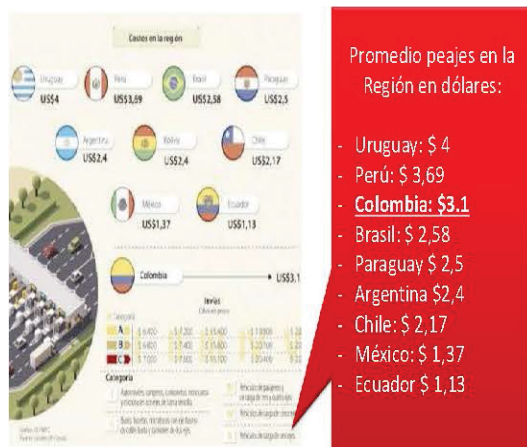
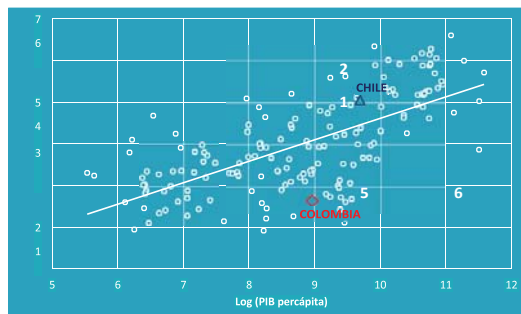


Ilustración 1 Comparativo latinoamericano de costos de peajes
Fuente: La República (2015)

Asimismo, el 80% de las carreteras del país están en un estado que va de malo a regular (el 44% del total de red vial se encuentra en un estado malo)⁴ y solo el 15% de las carreteras del país están pavimentadas, en comparación con el promedio de la OCDE del 75%⁵. Complementariamente, tal y como lo muestra la Gráfica 1, la calificación de Colombia en cuanto a la percepción de calidad de carreteras, procesada por el Foro Económico Mundial para la construcción del ranking global de competitividad está muy por debajo de los promedios consistentes con su PIB per cápita.

Gráfica 1. Relación entre calidad de infraestructura vial y PIB per cápita.



Fuente: Foro Económico Mundial - Informe de Competitividad Global 2015-2016.

³ “Colombia tiene los peajes más caros de la Alianza del Pacífico”. Periódico La República, junio de 2015, y “Los peajes colombianos están entre los más costosos de América Latina”. Periódico El Universal, junio de 2015.
⁴ YEPES, Tito. Indicadores del sector transporte en Colombia - Informe consolidado. Fedesarrollo. 2013.
⁵ Llewellyng Consulting (2014).

Por último, el elevado costo de peajes se ve reflejado en el índice de costos de transporte de carga que calcula el DANE. Ver Gráfica 2.

Gráfica 2. Costo de peajes en la evolución del índice de costos de transporte de carga.



Fuente: DANE (2015).

ii) Las tarifas fijadas en el país no son diferenciales

De acuerdo con información oficial del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías y Agencia Nacional de Infraestructura a julio de 2015, **entre más peajes instalados en un trayecto, mayor es el costo por kilómetro** y hay desproporción entre el número de kilómetros y los costos de los peajes, como se evidencia en la siguiente tabla.

Tabla 2. Costo agregado de peajes según rutas de transporte.

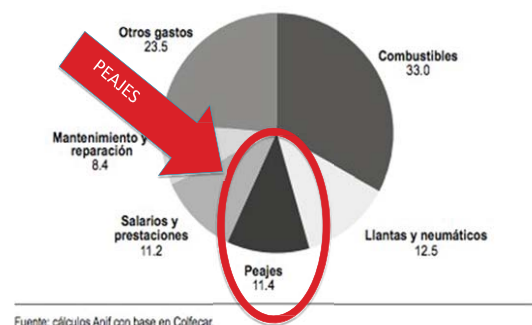
Nombre Ruta	Distancia (km)	Total Peajes	Valor Total Ruta (Cat. I)
BOGOTÁ - VILLAVICENCIO	95	3	\$32.000
BOGOTÁ - VILLAVICENCIO - GRANADA	172	5	\$48.000
MONTERÍA - TURBO	183	1	\$7.000
TUNJA - PUERTO ARAÚJO	199	1	\$6.800
VALLEDUPAR - PARAGUACHÓN	209	2	\$14.900
TUNJA - PUERTO BOYACÁ	255	1	\$6.800
BOGOTÁ - HONDA - MANIZALES	285	4	\$30.200
BOGOTÁ - VILLAVICENCIO - PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITÁN	285	6	\$49.700
ARMENIA - MEDELLÍN	293	5	\$37.100
SINCELEJO - EL CARMEN - BOSCONIA - VALLEDUPAR	316	4	\$29.300
BOGOTÁ - YOPAL	322	3	\$20.900
MANIZALES - QUIBDÓ	322	3	\$22.200
BOGOTÁ - SOGAMOSO - YOPAL	335	5	\$34.100
BOGOTÁ - ARMENIA - PEREIRA - MANIZALES	340	9	\$79.500
BOGOTÁ - YOPAL	353	5	\$44.600
CARTAGENA - VALLEDUPAR	358	4	\$28.700
MEDELLÍN - TURBO	360	1	\$7.200
MONTERÍA - CARTAGENA - BARRANQUILLA	363	7	\$45.000
BOGOTÁ - BUCARAMANGA	384	6	\$41.200
MONTERÍA - CARTAGENA - BARRANQUILLA	385	8	\$49.800
BOGOTÁ - BUCARAMANGA vía 2	394	7	\$47.800
BOGOTÁ - MEDELLÍN	414	6	\$53.100
<u>MEDELLÍN - CALI</u>	<u>420</u>	<u>10</u>	<u>\$73.200</u>
CARTAGENA - PARAGUACHÓN	429	9	\$73.400
MEDELLÍN - BUCARAMANGA	431	6	\$53.100
BOGOTÁ - CALI - BUENAVENTURA	437	12	\$92.700

Nombre Ruta	Distancia (km)	Total Peajes	Valor Total Ruta (Cat. I)
CALI - IPIALES - RUMICHACA	441	5	\$33.600
BOGOTÁ - HONDA - MANIZALES - MEDELLÍN	467	7	\$52.400
BOGOTÁ - BUENAVENTURA	497	9	\$71.200
BOGOTÁ - NEIVA - SAN AGUSTÍN	510	7	\$58.000
CÚCUTA - BUCARAMANGA - MEDELLÍN	567	7	\$41.100
BOGOTÁ - CÚCUTA	580	8	\$53.300
MEDELLÍN - NEIVA	587	8	\$69.600
BOGOTÁ - CÚCUTA	589	9	\$59.900
MEDELLÍN - BARRANQUILLA	666	8	\$55.800
MEDELLÍN - CARTAGENA - BARRANQUILLA	699	8	\$70.600
MEDELLÍN - VALLEDUPAR	740	8	\$58.400
BUCARAMANGA - CALI	755	8	\$63.600
BARRANQUILLA - BUCARAMANGA - CÚCUTA	762	10	\$72.700
CARTAGENA - MANIZALES	769	12	\$79.100
BOGOTÁ - MONTERÍA	802	11	\$87.700
BOGOTÁ - VALLEDUPAR	833	12	\$83.000
BOGOTÁ - VALLEDUPAR	847	11	\$76.400
BOGOTÁ - IPIALES - RUMICHACA	880	15	\$112.400
BOGOTÁ - VALLEDUPAR	883	10	\$76.200
BARRANCABERMEJA - MOCOA	939	9	\$70.100
BOGOTÁ - BARRANQUILLA	959	14	\$101.800
BOGOTÁ - SANTA MARTA	959	16	\$113.100
BOGOTÁ - SANTA MARTA vía 2	964	10	\$75.300
BOGOTÁ - BARRANQUILLA vía 2	969	15	\$108.600
BOGOTÁ - BARRANQUILLA vía 3	996	13	\$103.300
BOGOTÁ - BARRANQUILLA vía 4	1,009	13	\$101.600
BOGOTÁ - CARTAGENA	1,026	15	\$110.000
BOGOTÁ - CARTAGENA	1,075	13	\$93.600
BOGOTÁ - BARRANQUILLA - CARTAGENA	1,103	16	\$124.400
BOGOTÁ - BARRANQUILLA - CARTAGENA vía 2	1,125	15	\$115.300
CÚCUTA - BOGOTÁ - RUMICHACA	1458	8	\$117.600

Fuente. Mintransporte, ANI, Invías 2015.

iii) Los elevados costos de los peajes afectan la competitividad.

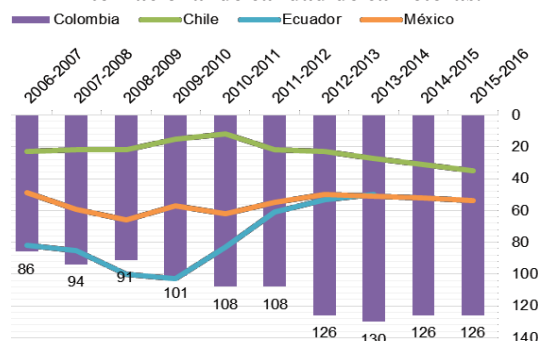
Según ANIF, la incidencia del costo de transporte, por mala infraestructura, está entre 10% y 35% del precio final de los bienes de exportación del país, cuando el **promedio internacional es del 6%**⁶. Complementariamente, cálculos de AIF señalan que el costo de peajes pesa un 11.4% en la estructura del transporte vial.



⁶ “Costos de Transporte y Multimodalismo en Colombia”. ANIF y Cámara Colombiana de Infraestructura (2014).

En este contexto, en el cual se identifica que el costo de los peajes tiene un efecto importante en los sobrecostos de transporte que reporta el país en el ámbito internacional, la combinación de este hecho junto con la mala calidad de la infraestructura es causa determinante del retraso significativo del país en términos de los rankings de competitividad en la materia⁷. Ver Gráfica 3.

Gráfica 3. Posición de Colombia en el ranking internacional de calidad de carreteras.



Fuente: Foro Económico Mundial - Informe de Competitividad Global 2015-2016

iv) Hay una debilidad institucional en el control y supervisión de los ingresos percibidos en las vías concesionadas a través del recaudo

De acuerdo con la Superintendencia de Puertos y Transporte, les corresponde a las entidades concedentes realizar directamente y a través de las interventorías de obra, el control detallado de los recaudos por peaje como parte del seguimiento contractual. Esto hace necesario mejorar el diseño, planeación e interventoría de las vías (sobre todo de aquellas en concesión), lo cual se puede por medio de la creación de un Sistema que permita a los ciudadanos y entes encargados, acceder a una información de manera inmediata y transparente.

Justificación del proyecto de ley

Como resultado del breve diagnóstico de la sección anterior, el presente proyecto de ley propone el diseño de una política integral de peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tarifas de los peajes de carreteras.

Complementariamente, la iniciativa adiciona a la Ley 105 de 1993 la obligatoriedad de que la infraestructura vial cuente con Servicios Complementarios financiados por los peajes. Ello, porque las zonas de descanso son importantes para la disminución de accidentes, al ayudar a disminuir la fatiga que, tal y como lo ha establecido la Policía, es uno de los mayores factores de accidentalidad en Colombia⁸.

Valga mencionar que la Policía Nacional ha entendido la fatiga como el estado psico-físico que produce disminución de la capacidad de ejercer actividades por el cansancio, y se manifiesta a través de una serie de síntomas, que se ven reflejados en:

a) Disminución del nivel de vigilancia y atención;

⁷ Para Defencarga los problemas están en la rotación: las empresas con 11 viajes mensuales aseguran rentabilidad, pero hoy se han reducido a 6 trayectos al mes.

⁸ Disponible en: http://www.policia.gov.co/imagenes_nacional/dijin/revista_criminalidad/vol56_1/56108.html.

b) Disminución de la precisión y velocidad de las respuestas;

c) Aparición de una percepción lenta y débil;

d) Incremento del tiempo de reacción para frenar;

e) Disminución de la motivación;

f) Aceptación de mayores riesgos y

g) Reducción de la amplitud de la atención y de la capacidad para realizar dos tareas al mismo tiempo.

Finalmente, se propone la creación de un Sistema de Información Virtual de Peajes (Sivipe), que provea información y transparencia sobre el costo y seguimiento de las obras, el monto de recaudo de peajes, los informes de interventoría de calidad, así como el seguimiento de la ejecución de obras. Esto permitirá a los usuarios de carreteras verificar la adecuada destinación de los recursos de su procedencia. Asimismo, el Sistema permitirá hacer seguimiento a las tarifas para asegurar que sean efectivamente diferenciales.

En virtud de todo lo anteriormente explicado, se propone el presente proyecto de ley.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 46 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 46 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 en relación con los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley

a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto del Acuerdo, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de tres (3) folios.

El presente proyecto de ley consta de diez (10) folios.

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante “las Partes”:

CONSIDERANDO que en el marco de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, celebrada en Paranal, Chile, el 6 de junio de 2012, los Jefes de Estado de las Partes, motivados por el propósito de estrechar las relaciones entre los Estados Miembros de la Alianza, decidieron fomentar la integración, profundizar el intercambio comercial, incrementar la cooperación e intensificar sus flujos de inversión y con terceros mercados.

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes de continuar trabajando decididamente para mejorar el desarrollo económico y social de sus pueblos, enfrentando la exclusión y desigualdad social en el marco del espíritu de cooperación e integración que anima la Alianza del Pacífico e impulsando las acciones orientadas hacia la consolidación de una relación estratégica entre ellas.

TENIENDO PRESENTE el Memorandum de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico, suscrito en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, el 4 de diciembre de 2011, que establece las áreas prioritarias para las actividades de cooperación de la citada Alianza.

ACTUANDO en el desarrollo del marco de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de implementar mecanismos que permitan la ejecución de iniciativas en beneficio mutuo de los países de la Alianza del Pacífico,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBJETO

Las Partes deciden crear el “Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico” como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo podrá:

- recibir fondos de las Partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y

2

- b) financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

ARTÍCULO II CONFORMACIÓN DEL FONDO

El Fondo estará constituido por los aportes anuales de los Países que suscriben el presente Acuerdo, así como por aportes provenientes de terceros, de acuerdo al procedimiento que las Partes convengan en el Reglamento Operativo del presente Acuerdo.

Para los efectos del párrafo anterior, cada una de las Partes realizará un aporte inicial para el primer año de US \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El monto del aporte para los siguientes años se decidirá por las Partes, con base en el informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

ARTÍCULO III DESTINO ESPECÍFICO DEL FONDO

Los recursos del Fondo se regirán por el presente Acuerdo y su Reglamento y se destinarán en su totalidad, de manera directa y específica, a los fines establecidos en los Artículos I y II del presente Acuerdo. Las Partes garantizan la independencia administrativa y tributaria del Fondo y la libre movilidad de los recursos, y facilitarán su entrada y salida del territorio de cada una de las Partes.

Sin perjuicio de lo señalado, las adquisiciones y contrataciones en el marco de Proyectos financiados con recursos del Fondo se sujetarán a la legislación nacional de la parte en donde se realicen dichas adquisiciones o contrataciones, en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO IV ÁREAS Y MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del Fondo son las siguientes:

- Medio ambiente y cambio climático
- Innovación, ciencia y tecnología
- Micro, pequeñas y medianas empresas
- Desarrollo social y
- Otras que las Partes determinen.

3

Las modalidades de cooperación serán las siguientes:

- Promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos.
- Realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos
- Intercambio de información y normativas vigentes
- Realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos
- Asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes
- Conformación de redes, y
- Cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

ARTÍCULO V ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

El Consejo de Ministros será la entidad encargada de aprobar el plan de trabajo y su respectivo presupuesto anual.

El Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico, en adelante GTC, será el responsable de la gestión del Fondo y de aprobar, coordinar y supervisar la ejecución de sus proyectos, programas y actividades de cooperación, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de Ministros.

La administración operativa del Fondo estará a cargo de una Entidad de las partes integrantes del Fondo, por un periodo de tres (3) años. Dicha entidad podrá contratar a nombre de las Partes, y con cargo a los recursos del Fondo.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la primera Entidad Administradora del Fondo será la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, y continuará esa función por otro de los miembros del GTC por orden alfabético. El GTC, a través de comunicaciones escritas, podrá acordar un orden distinto, según se estime pertinente.

El presente Acuerdo contará con un Reglamento Operativo que será elaborado por el GTC, y aprobado por el Consejo de Ministros y su cumplimiento será obligatorio para las Partes.

ARTÍCULO VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes mediante consultas amistosas por la vía diplomática.

4

ARTÍCULO VII DEPOSITARIO

La República de Colombia es el Depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo precedente se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO IX ADHESIÓN

La adhesión de otros Estados al presente Acuerdo se formalizará a través del correspondiente Protocolo de Adhesión al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que este último entre en vigor.

Sin perjuicio de ello, los terceros Estados interesados en participar en los proyectos y actividades del Fondo, podrán hacerlo en calidad de cooperantes, salvo que las Partes de la Alianza dispongan algo distinto.

ARTÍCULO X ENMIENDAS

Las Partes podrán convenir por escrito cualquier enmienda al presente Acuerdo.

Toda enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo VIII.

ARTÍCULO XI DENUNCIA

Ninguna de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

5

La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente Acuerdo en los términos del artículo 16 del Acuerdo Marco.

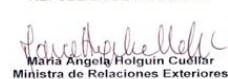
No obstante lo anterior, los proyectos y actividades que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su término, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Suscrito en la ciudad de Cali, República de Colombia, a los 22 días del mes de mayo del 2013, en un ejemplar original en el idioma castellano, que queda bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará copias debidamente autenticadas del presente Acuerdo a todas las Partes.

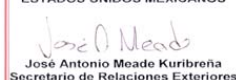
POR LA
REPÚBLICA DE CHILE


Alfredo Moreno Charro
Ministro de Relaciones Exteriores

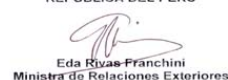
POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


María Ángela Holguín Cuéllar
Ministra de Relaciones Exteriores

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


José Antonio Meade Kuribreña
Secretario de Relaciones Exteriores

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ


Eda Ryus-Franchini
Ministra de Relaciones Exteriores



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña a este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto del "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).


MARÍA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico', adoptado en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013".

El "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", suscrito el 22 de mayo de 2013, fue aprobado previamente por el Congreso de la República mediante la Ley 1749 del 30 de enero de 2015 y puesto a consideración de la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-106 del 2 de marzo de 2016, declaró inexecutable la ley aprobatoria del tratado. La decisión de la Corte fue motivada por el hallazgo de un vicio de trámite que consideró insubsanable en tanto se configuró con anterioridad a la formación de la voluntad legislativa. Dicho vicio está relacionado con la imposibilidad de verificar que el proyecto de ley fue aprobado por la mayoría requerida, en tanto no existe constancia que en el momento de la aprobación en la Plenaria del Senado se contaba con el quórum decisorio.

La exposición de motivos que se hace a continuación explica el objeto del Acuerdo, que se somete nuevamente a estudio del Congreso de la República, y analiza la importancia de este mecanismo para promover los intereses nacionales, coadyuvar en el

desarrollo económico del país y fortalecer la integración latinoamericana.

Esta exposición de motivos consta de tres partes: en la primera parte se realizan algunas consideraciones generales; la segunda contiene una reseña de cómo se ha desarrollado la cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico; y en la tercera parte se resume el contenido del Acuerdo.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

a) OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley Aprobatoria sometido a la consideración del Honorable Congreso de la República tiene como finalidad la aprobación del "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico" –en adelante el Acuerdo–.

El Acuerdo resulta relevante, ya que da origen al Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico como un mecanismo que facilita, dinamiza y permite la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

b) LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

La cooperación internacional –en adelante la cooperación– encuentra su razón de ser en los principios universales de solidaridad entre los pueblos, respeto y protección de los derechos humanos y en la búsqueda incesante de mejores condiciones y mayores recursos que brinden al hombre una situación de bienestar conforme a su dignidad humana, fin último de la existencia de los Estados¹. Podría decirse que en la cooperación internacional, de manera principal, se evidencia aquella veta que ilumina al *jus gentium* y hace que hoy se lo denomine como el derecho de la dignidad humana².

La cooperación es también un desarrollo de los principios de soberanía, igualdad, corresponsabilidad, interés mutuo, sostenibilidad, equidad, eficacia y preservación del medio ambiente, muy ligados a las relaciones entre los sujetos del derecho internacional³.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia contempla que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁴. Asimismo, la Constitución

¹ La Cooperación Internacional y su Régimen Jurídico en Colombia. Agencia Presidencial para la Acción Social, y la Cooperación Internacional, Presidencia de la República. Segunda edición, noviembre de 2008.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Artículo 9°. En relación con este tema, nuestra Corte Constitucional, ha manifestado que resulta primordial señalar, para efectos del asunto bajo examen, lo dispuesto en el artículo 9° Superior, según el cual las relaciones exteriores del Estado se basan "en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia". Esta máxima fundamental –consagrada así por el Constituyente– significa ni más ni menos que nuestro país se acoge en un todo a los principios del Derecho Internacional que han sido aceptados, no

consagra los principios reguladores de las relaciones internacionales y dispone que el Estado promueva la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional⁵.

La integración latinoamericana tenía una especial significación para nuestro Constituyente; y por tanto, prescribió que el Estado debía promover la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad⁶.

La Corte Constitucional ha manifestado que “(...) la cooperación y la integración –fundadas en la noción más amplia de solidaridad internacional–, en su sentido primigenio, persiguen la unión de los países en torno a problemas o afinidades comunes, cuyas consecuencias trascienden las fronteras nacionales”⁷.

c) LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR

Con la consolidación de la Alianza del Pacífico, se da cumplimiento a los objetivos del Plan Estratégico del Sector de Relaciones Exteriores 2015-2018, en relación con:

- Diversificar la agenda de política exterior hacia sectores ejes del desarrollo nacional.
- Consolidar la presencia y posicionamiento de Colombia en instancias globales, multilaterales, re-

solo dentro de los parámetros de los tratados públicos ya sean estos bilaterales o multilaterales, o de los acuerdos suscritos dentro del marco de los organismos internacionales a los cuales el Estado ha adherido –en particular, la Organización de las Naciones Unidas, ONU–, sino también a aquellos que se derivan de los usos y costumbres internacionalmente consagrados. Expediente D-798 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 538 (parcial) del Decreto 2700 de 1991. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

⁵ Artículo 226. Sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2004, con ponencia del doctor Jaime Araújo Rentería que, dadas las necesidades, exigencias y oportunidades que plantea el concierto de las naciones, le corresponde al Estado asumir una posición activa frente a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Esto es, en el entendido de que Colombia como nación es un sujeto de derecho en el conjunto ecuménico de países, que tiene ciertas necesidades que solo puede resolver con el concurso de otros Estados o entidades de derecho internacional, le corresponde promover de manera individual o colectiva las mencionadas relaciones internacionales, sin perder de vista que en los tratados o convenios que celebre deben quedar debidamente protegidos sus derechos en cuanto nación, al igual que los de sus habitantes. A lo cual han de concurrir cláusulas contractuales presididas por un sentido de justicia vinculado a la construcción de un progresivo equilibrio internacional, a una relación costo-beneficio que le depare balances favorables a los intereses nacionales y a la creciente cualificación de la presencia nacional dentro de las diversas esferas de acción que comprende el acontecer internacional (artículo 226 C.P.).

⁶ Artículo 227.

⁷ Sentencia C-400 de 1998.

gionales y subregionales para la defensa y promoción de los intereses nacionales.

- Consolidar la oferta y la demanda de cooperación internacional en función de los objetivos de política exterior que sirvan a los intereses fundamentales del país.

II. LA COOPERACIÓN EN LA ALIANZA DEL PACÍFICO

a) LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La Alianza del Pacífico es un mecanismo de integración profunda entre Chile, Colombia, México y Perú. El 6 de junio de 2012, con la suscripción del “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, se consagraron los objetivos principales de este mecanismo de integración, a saber:

- Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y,
- Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

En este sentido, en el Acuerdo Marco los cuatro Estados fundadores manifestaron su convencimiento de que la integración económica y social en la región constituye uno de los instrumentos esenciales para avanzar en su desarrollo económico y social sostenible, promoviendo una mejor calidad de vida para sus nacionales y contribuyendo a resolver problemas que aún afectan a la región, como la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes.

Los objetivos de la Alianza han sido materializados a través de la puesta en marcha de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica, la integración de las bolsas de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA); la eliminación de visas de turismo y negocios hasta por seis (6) meses; los acuerdos de vacaciones y trabajo y de cooperación consular; la apertura de siete (7) sedes diplomáticas compartidas (Argelia, Azerbaiyán, Ghana, Marruecos, Singapur, Vietnam y la Misión Permanente ante la OCDE en París) y dos (2) oficinas comerciales compartidas (Estambul y Casa Blanca); entre otros.

En línea con estos propósitos, los Presidentes de la Alianza, en el marco de la V Cumbre de la Alianza del Pacífico, celebrada en Cádiz, España, el 17 de noviembre de 2012, indicaron que “Para contar con mayor estabilidad y previsibilidad en el financiamiento de los programas de cooperación en el corto y mediano plazo –incluyendo aquellos de proyección de la Alianza del Pacífico bajo la modalidad de triangulación– (se hacía necesario que) ... las instituciones competentes de sus respectivos países (avanzarán) ... en las negociaciones para la constitución del Fondo Común de Cooperación de la

Alianza del Pacífico, con miras a su operatividad y puesta en marcha durante el 2013”.

Es así como el 22 de mayo de 2013 se suscribe el “*Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*”, como un instrumento adicional que facilitaría, presupuestal y técnicamente, la priorización, planeación y ejecución de actividades y proyectos de cooperación de mayor envergadura y con resultados de mayor impacto que persigan el cumplimiento de los objetivos de este mecanismo, así como la comunión de esfuerzos y aportes, técnicos y financieros, entre los mismos.

b) GRUPO TÉCNICO DE COOPERACIÓN

Desde el anuncio de creación de la Alianza del Pacífico, en Lima, Perú, el 28 de abril de 2011, los mandatarios de Chile, Colombia, México y Perú se refirieron a la cooperación como una de las áreas prioritarias que debían orientar los trabajos del mecanismo.

En consecuencia, instruyeron establecer, entre otros, el Grupo Técnico de Cooperación (GTC), el cual fue formalizado en la Segunda Cumbre Presidencial en Mérida, México, el 4 de diciembre de 2011, mediante la suscripción del Memorando de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico.

La relevancia de la cooperación queda entonces manifiesta con la puesta en marcha del GTC, en el cual participan las instancias rectoras de cada Estado. Este Grupo asume la tarea, según lo dispuesto en el mencionado Memorando, de impulsar la cooperación entre los países miembros y con terceros, en las áreas de: medio ambiente y cambio climático, innovación, ciencia y tecnología, micro, pequeñas y medianas empresas y desarrollo social.

c) FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

En desarrollo de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de poner en marcha instrumentos que permitan la ejecución de iniciativas y proyectos en beneficio mutuo de los Estados de la Alianza del Pacífico dentro del GTC se propuso la creación de un Fondo de Cooperación como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

La propuesta se derivó de la experiencia del Grupo en la implementación de proyectos prioritarios para la visibilización y la proyección de la Alianza, que demostraron la necesidad de contar con un marco jurídico vinculante, con recursos permanentes de los cuatro Estados, que permitieran financiar e impulsar de manera expedita acciones conjuntas en las áreas temáticas priorizadas.

En consecuencia, el 22 de mayo de 2013, en Cali, los Cancilleres de los cuatro Estados suscribieron el “*Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*”, como instrumento que permitirá institucionalizar el financiamiento de las actividades de cooperación que se adelanten al interior de la Alianza del Pacífico.

En ese sentido, el mencionado Fondo permitirá impulsar una agenda activa y dinámica de cooperación técnica al interior de la Alianza del Pacífico, que incluye, la promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos; intercambios de información y buenas prácticas; asistencia técnica; conformación de redes; realización de estudios y diagnósticos conjuntos, entre otras modalidades.

Asimismo, el establecimiento del Fondo permitirá mayor estabilidad y previsibilidad en el financiamiento de las acciones que apuntan al crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de los cuatro Estados, siguiendo los objetivos fundacionales de la Alianza.

De igual forma, y dada la creciente dinámica de la Alianza del Pacífico, la aprobación del Acuerdo para el Establecimiento del Fondo permitirá definir, presupuestal y técnicamente, la priorización, planeación y puesta en marcha de acciones de cooperación de mayor envergadura y con resultados robustos, que se establezcan al interior del mecanismo.

El establecimiento del Fondo evidencia el espíritu de integración integral que caracteriza a la Alianza del Pacífico, y el deseo por trabajar conjuntamente en acciones que redunden en beneficio común de los cuatro Estados.

III. EL “ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO”

El Acuerdo, en procura de reflejar el espíritu de integración de los Estados Miembros de la Alianza, señala en su artículo I, el objeto del Fondo, como un mecanismo que facilita, dinamiza y permite la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico. Asimismo, se delimitan las actividades que puede adelantar en desarrollo de su objeto:

a) Recibir fondos de las Partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y,

b) Financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

En el artículo II, se establecen los aportes y la periodicidad de los mismos y se contempla la posibilidad de recibir aportes de terceros. El aporte inicial, será de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000). Para los siguientes años el monto del aporte se decidirá por las Partes, en base al informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

En el artículo III se contemplan disposiciones sobre el régimen del Fondo, su independencia administrativa y tributaria y la libre movilidad de sus recursos; las adquisiciones que se realicen se sujetarán a la legislación nacional del Estado en donde se realicen.

En el artículo IV se contemplan las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del Fon-

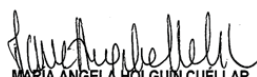
do: medio ambiente y cambio climático; innovación, ciencia y tecnología; micro, pequeñas y medianas empresas; desarrollo social; y otras que las Partes determinen. Asimismo, las modalidades de cooperación que se desarrollarán incluyen la promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos; realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos; el intercambio de información y normativas vigentes; la realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos; la asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes; y la conformación de redes, así como cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

En el artículo V se regula la administración del Fondo: El Consejo de Ministros aprobará el plan de trabajo y presupuesto anual; el Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico será responsable de la gestión del Fondo y de aprobar, coordinar y supervisar sus actividades. Asimismo, contempla que la administración se confía de manera alterna entre los Estados y que se contará con un reglamento operativo que será aprobado por el Consejo de Ministros, el cual será obligatorio para las Partes.

En los artículos finales, el Acuerdo contempla las cláusulas relativas a la solución de controversias, designación del depositario, entrada en vigor, adhesión, enmiendas y denuncia.

Por las razones expuestas, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, adoptado en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

De los honorables Congresistas,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINÉDO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la

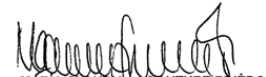
Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los...

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINÉDO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 50 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministra de Comercio, doctora *María Claudia Lacouture*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 50 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico’, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, me remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *María Claudia Lacouture Pinedo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 547 - Viernes, 29 de julio de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 40 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 41 de 2016 Senado, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos	3
Proyecto de ley número 42 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniera Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano	9
Proyecto de ley número 45 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se une a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.....	14
Proyecto de ley número 46 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 en relación con los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 50 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.....	22